

3995 - leg 65 P. 202

UVA. BHSC

VVA.BHSC

**DISPOSICIONES  
DE BUEN GOBIERNO**

PARA

**LA EJECUCION Y OBSERVANCIA  
DE TODOS LOS RAMOS  
DE POLICIA,**

aprobadas por el Sr. Jefe Superior Político de la  
Provincia, en conformidad á lo prevenido en el  
art. 74 de la ley vijente de Ayuntamientos.



**VALLADOLID:**

IMPRESA DE D. DAMASO SANTAREN.  
1846.

HTCA  
U/Bc LEG 65-2 nº3995



1>0 0 0 0 2 0 1 8 8 4

VVA.BHSC

DISPOSICIONES

DE SUAS ORDENES

1818

LA EDUCACION Y OBSERVANCIA

DE TODOS LOS NINOS

DE POLONA

aprobadas por el Sr. Jefe Superior Político de la  
Provincia, en conformidad á lo prevenido en el  
art. 14 de la ley vigente de Instrucción.



IMPRESION

IMPRESA DE D. JUAN GARCIA

1818

# DISPOSICIONES

## DE BUEN GOBIERNO

PARA

## LA EJECUCION Y OBSERVANCIA

DE TODOS LOS RAMOS

## DE POLICIA.

### POLICIA DE COMODIDAD.

ART. 1.º Se prohíbe colocar fuera de los portales ó talleres cosa que pueda entorpecer el paso franco por las aceras y calles; el elaborar en ellas lo que pueda producir fetidez, incendio ó grave incomodidad á los transitantes, bajo la multa de diez reales y responsabilidad á los daños que origine la contravencion.

ART. 2.º Se exceptuan de la anterior disposicion los materiales que sean precisos para construccion de obras, en cuyo caso sus directores se arreglarán á lo que se les prescriba al expedirles la correspondiente licencia.

ART. 3.º Se prohíbe que por los soportales ni aceras vayan personas con fardos, cajones ni carga de gran volumen, debiendo hacerlo fuera de los dos sitios indicados, bajo la multa de cuatro reales.

ART. 4.º Se prohíbe, bajo las mismas penas, que en los referidos soportales entren caballerías con carga ó sin ella, ni que transiten por las aceras, esten paradas sobre estas, sueltas ó atadas, con perjuicio del libre tránsito del público.

ART. 5.º Las tiendas y otros puestos públicos que se colocan en la acera de S. Francisco y demas soportales guardarán la linea de las columnas, de modo

que no impidan el paso de las jentes. La misma fila guardarán siempre los vendedores de pan que se sitúen en los soportales, bajo la multa de cuatro reales.

**ART. 6.º** Se prohíbe, bajo las mismas penas, que los expendedores de alfarería ordinaria se fijen en otros puntos que la Plaza Mayor, frente de los soportales del Número y los de Villanubla.

## POLICIA DE ORNATO.

**ART. 7.º** Se prohíbe el tránsito por los paseos ó cruzarlos con caballerías, carruajes y toda especie de ganados, bajo la multa de dos reales por caballería, cuatro por cada carruaje, y medio por cada cabeza de ganado.

**ART. 8.º** Se impondrá rigurosamente la pena que marca la ordenanza de arbolados á todo el que arrancase ó destrozase alguno de los existentes dentro y fuera de la Ciudad.

**ART. 9.º** Nadie tratará de remover, levantar ni dañar los asientos, respaldos, pedestales y jarrones de los paseos, estatuas, enrejados, zócalos y pilones de las fuentes, pretilos ni barbacanas de los puentes ni otros adornos públicos, bajo la multa de diez á cuarenta reales, sin perjuicio de lo que hubiere lugar en proporcion del daño causado é indemnizacion de este.

**ART. 10.** Todo arquitecto ó maestro de obras que tenga encargo de construir ó reparar en todo, ó en parte, alguna fachada exterior, sea de templo, casa particular ó cualquiera otro edificio, presentará al Alcalde, antes de principiarse la obra, un plan detallado de lo que intenta ejecutar acompañado del diseño correspondiente, á fin de que la autoridad pueda enterarse y proveer conforme á la seguridad y ornato de los edificios: incurrirá en la multa de cien reales el arquitecto ó maestro que, sin proceder estas circunstancias, comenzase la obra ó hiciese variacion en ella despues de lo resuelto por el Alcalde. — Mientras

dure la obra exterior ó apoyo de un edificio, cuidará el dueño ú oficial encargado, de poner luz todas las noches hasta que desaparezcan de la calle todos los escombros, materiales y andamios que puedan ocasionar incomodidad ó perjuicio al público. Las contravenciones, en uno ú otro caso, serán castigadas con la multa de veinte reales, é igual pena se impondrá á los arquitectos ó maestros directores que á la conclusion no dejen cubiertos y empedrados los hoyos que sirvieron para los andamios y ballas, haciendo quitar diariamente las tierras y escombros y echándolos precisamente en los parajes que se señalen.

**ART. 11.** El que rompiese algun farol del alumbrado, ademas de la indemnizacion pagará veinte reales.

### **POLICIA DE ASEO.**

**ART. 12.** Se prohíbe dejar amontonadas las basuras en las calles cuando barren los vecinos las portadas de sus casas, pero tanto ellas como otras procedentes de la limpieza interior, podrán acumularlas á los montones que se forman al tiempo que se hace la limpieza de las calles.

**ART. 13.** Se prohíbe verter por los balcones y ventanas que salgan á la calle toda especie de basuras, aguas limpias é inmundas, el sacudir los felpos y alfombras, bajo la multa de cuatro reales.

**ART. 14.** Todas las personas que ocupan la Plaza y demas sitios públicos para la venta de comestibles y otros jéneros, barrerán todos los dias sus respectivos sitios, recojiendo las basuras y llevándolas á los vertederos señalados, bajo la multa de cuatro reales.

**ART. 15.** Se prohíbe á toda clase de personas, cualquiera que sea su edad, hacer sus necesidades corporales en las calles y plazuelas, bajo la multa de dos reales. — Los padres de familia serán responsables de la contravencion por sus hijos, y los maestros de escuela por sus discípulos, cuando la infraccion se verifique inmediato al local en que dén la enseñanza y

en las horas de esta. En el mismo sentido, serán responsables los dueños de cantinas, tabernas, figones y otros establecimientos de esta clase.

**ART. 16.** Se prohíbe sacar á la calle toda especie de basura á pretexto de convenio con los labradores y hortelanos para su extracción, debiendo hacerlo únicamente cuando lleguen los carros que han de sacarlo fuera del pueblo y á distancia de quinientas varas de puertas públicas, paseos y calzadas. Los contraventores á la primera parte de este artículo pagarán diez reales, imponiendo la misma multa á los dueños de los carros que falten á la segunda.

**ART. 17.** Los dueños de casas en que hubiese albañales ó colagones, por los que puedan salir aguas sucias, les harán cerrar en el término de diez días, sin que queden otros que los destinados á dar salida á las aguas llovedizas, pues de lo contrario se tapan inmediatamente las bocas por donde salen las aguas inmundas, pagándose su coste por los inquilinos de las casas, á cuenta de su renta, y además el dueño la multa de veinte reales.

**ART. 18.** No se permite verter las aguas mayores y menores en otros sitios que los señalados sobre el río Esgueva ni por encima de los pretiles, y aun esto no se podrá hacer mas que desde las once de la noche hasta las seis de la mañana, en los meses de Mayo hasta Setiembre inclusivos, y en los restantes desde las nueve hasta las siete, bajo la multa de cuatro reales, prohibiéndose, bajo de las mismas penas, arrojar en el Esgueva basuras y todo lo que pueda obstruir su curso.

**ART. 19.** Se prohíbe que los cerdos, gallinas y otras aves anden por la Ciudad, y solo se exceptúan las que entren para su venta y consumo.

**ART. 20.** Se prohíbe hacer hogueras en las calles y plazuelas poniendo fuego á la paja, yerba ó espadaña, bajo la multa de diez reales, y bajo la misma se prohíbe quemar la paja de los jergones que se arroje en los vertederos: estos se hallan situados en los puntos

siguientes: vertedero de la cárcel de Ciudad—los de la plazuela de los Leones—del portillo de Balboa—detras de la Iglesia de S. Pedro—y de los caños del Rastro.

ART. 21. Se prohíbe lavar, fregar y arrojar basuras ó inmundicias en los pilones de las fuentes, bajo la multa de diez reales.

ART. 22. Se prohíbe tomar agua de dichas fuentes por medio de caña que sobresalga del pilon, pues al efecto todas las vasijas han de colocarse sobre las piedras poyales que hay dentro del recipiente.

ART. 23. Los vecinos de la acera de S. Francisco y demas portales cubiertos, deben hacer limpiar y barrer con el mayor aseo todo el espacio que media desde sus puertas á las columnas, por lo menos en el sábado de cada semana, á no ser en tiempo fragoso que la necesidad esija hacerlo con mas frecuencia, bajo la multa de cuatro reales.

ART. 24. Se prohíbe á los albeiteres curar, herrar ni sangrar en las calles públicas, y á los esquiladores el ejercer en estas su oficio bajo la multa de cuatro reales.

ART. 25. Las cargas de paja corta ó larga se colocarán en la plazuela de S. Benito, las de leña en las de Libertad y Val, y en las de Fuente Dorada y Campillo las de Carbon: el que lo contrario hiciere, pagará la multa de dos reales.—También se prohíbe la estancia de caballerías sin carga en la Plaza, plazuelas y calles, bajo la multa de un real por cada una.

ART. 26. Las personas que tuvieren que limpiar los sumideros y pozos, acudirán al Celador mayor de Policia Urbana, para que les señale la hora en que deban hacerlo; y el que diere principio á ello sin este requisito sufrirá la multa de diez reales.

## POLICIA DE SALUBRIDAD.

ART. 27. Se prohíbe que las lecheras permitan beber leche á persona alguna por las vasijas con que la miden, bajo la multa de dos reales.

**Art. 23.** Todos los introductores y expendedores en esta Ciudad de carnes, caza, aves, pesca y frutas, se presentarán con sus jéneros respectivos en la plazuela de la Red, todos los dias antes de dar principio á la venta, para que sean reconocidos por los Inspectores de víveres, y sin cubrir esta formalidad, no podrán venderlos ni introducirlos en posadas ni casas de los revendedores, cuyos dueños de unas y otras, serán responsables de lo que haya lugar.—Si el interesado se creyese perjudicado por la declaracion de los Inspectores, le quedará el derecho de pedir nuevo reconocimiento por diferentes péritos.

**Art. 29.** Para evitar entorpecimientos ó que los conductores de dichos comestibles sufran detencion, deberá hallarse en el Repeso el Presidente ó Inspectores á las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio y Julio; á las siete, en los de Febrero, Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las ocho en los de Noviembre, Diciembre y Enero.

**Art. 50.** Se prohíbe que los regatones y revendedoras salgan á las puertas públicas ó avenidas de esta Ciudad, á ajustar y comprar comestibles de cualquiera especie antes de que hagan plaza en los sitios de costumbre, ó en el Peso público: unos y otras no podrán verificar estos ajustes y compras hasta dadas las diez en el Verano, y las once en el Invierno, para dar lugar á que el Público se surta de los primeros vendedores. Las contravenciones serán castigadas segun la naturaleza de los casos.

## **POLICIA DE SEGURIDAD.**

**Art. 51.** Se prohíbe la colocacion de tiestos fuera de los balcones y ventanas que salgan á la calle.

**Art. 52.** Se prohíbe el que de dia ó de noche se dejen en la calle los carruajes de cualquiera clase, sin mulas ú otro ganado, pues deberán estar con este y á su vista los cocheros ó carruajeros, bajo la multa de diez reales.

**Art. 33.** Se prohíbe el correr con caballerías ó carruajes por las calles y plazas de la Ciudad.

**Art. 34.** Se prohíbe el transitar por la misma con ganado vacuno, á escepcion del que pase tirando de carros: la res que transite por algun punto de la Ciudad para dar leche, podrá hacerlo únicamente hasta las ocho de la mañana, y conducida con cuerda por un hombre mayor de diez y ocho años. El ganado bravío que se introduzca al consumo, vendrá emparejado ó conducido con cuerda del modo dicho, dirigiéndose por el camino mas corto á los encierros del matadero.

**Art. 35.** Cualquiera vecino de esta Ciudad está facultado para denunciar un edificio ruinoso, participándolo por escrito al Alcalde. Los dueños de estos edificios, estén ó no denunciados, procurarán asegurarlos con apoyos, mientras proceden á repararlos ó desmontarlos, en la inteligencia de que el haber apoyado una casa ruinoso, no puede excusar al dueño de desmontarla ó repararla en el término que la Autoridad señale, ni de la responsabilidad de los daños que sobrevengan de su hundimiento.

**Art. 36.** Si practicadas las convenientes diligencias con las formalidades legales no pudiese la Autoridad conseguir que el dueño de un edificio ruinoso, verifique las obras de seguridad necesarias, se considera la Autoridad municipal en el imprescindible deber de tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, ya ocupando las rentas de la casa, ya vendiendo el producto de los desmontes, y aun el solar si no bastase lo primero para indemnizarse de los gastos ocurridos.

**Art. 37.** Todos los vecinos que ocupan una casa están obligados á quitar la nieve de la acera y amontonarla en el arroyo; en caso de hielos echarán paja ó estiércol sobre la acera, comenzando la responsabilidad por los que ocupan la parte baja.

**Art. 38.** Los mismos vecinos están obligados á tener cerrada la puerta principal de la casa así que entre la noche, y solo podrán tenerla abierta cuando

sostengan un farol que alumbré el portal.

ART. 39. Se prohíbe que circulen por la Ciudad perros mastines, alanos, de presa y otros de esta especie sin bozal, bajo la multa de cuatro reales á sus dueños ó conductores, con mas la responsabilidad de los daños que por esta falta puedan ocurrir.

ART. 40. Se prohíbe el uso de la pólvora dentro de la poblacion, y á los muchachos las carretillas ú otro cualquier enredo que produzca inflamacion ó estampido. Para el uso de cohetes y otros fuegos artificiales se necesita el permiso del Alcalde.

ART. 41. Se prohíbe la elaboracion y comercio por mayor de las materias fosfóricas en todo el casco de la Ciudad, por los incendios á que con facilidad puede dar lugar, y solo se permitirá en las afueras ó arrabales, prévios los informes que la Autoridad tenga á bien tomar; para la venta al menor, dentro de la poblacion, solo se permite hacerla en mesas ó puestos ambulantes y en pequeñas porciones, bajo la multa de cien reales, sin perjuicio de responder del daño que hubieren causado.

ART. 42. Para establecer los herreros sus fraguas y artefactos, para removerlos de un punto á otro, ó para construir otros análogos, necesitan los interesados ponerlo en noticia del Alcalde, indicando el sitio á donde vayan á situarlos, para lo cual están señalados los puntos siguientes: — Calle Real de Burgos — portillo de la Polvora — portillo de la Merced — calle de Caldereros — cercanias del solar de la Inquisicion — línea del ribazo de la Esgueva en el Campo de la Feria — No podrán empezar á construir sin haber obtenido el permiso de la Autoridad, y los que contraviniesen á esta disposicion, sufrirán los consiguientes perjuicios de hacerles derribar sus nuevas fraguas para situarlas en uno de los puntos marcados, y demas que haya lugar.

ART. 45. Toda persona que advierta un incendio, está en la obligacion de dar aviso á la Autoridad mas inmediata, y con órden de esta, el campanero de la

Parroquia en que aquel ocurra, tocará á vuelo con una campana grande cinco minutos consecutivos, dando en seguida uno, dos ó mas toques de campana con el esquilon, hasta el número de los que demuestre la Parroquia, según á continuación queda designado á cada una; esta señal seguirá por dos minutos, pasados los cuales, repetirá por otros cinco el volteo de la campana grande, y por otros dos los toques que la corresponda con el esquilon, continuando sin intermision con dichas señales hasta que haya pasado el peligro.

ART. 44. Los campaneros de las demas Parroquias están en la obligacion de repetir el aviso de fuego, á los ocho minutos de haber empezado la primera, dando golpes pausados con la campana grande durante cinco minutos, y pasados, con el esquilon los que correspondan á la Parroquia en cuyo distrito ocurra el incendio, por el término de dos minutos, despues de los cuales repetirá por otros cinco minutos los golpes continuos con la campana grande, y con el esquilon los que quedan designados á la Parroquia en que exista el fuego, siguiendo bajo este mismo orden hasta que cese de tocar esta — *Campanadas de señal con el esquilon* — Catedral 1 — Magdalena 2 — Antigua 3 — San Martin 4 — San Miguel 5 — San Estevan 6 — San Juan 7 — San Pedro 8 — San Andres 9 — San Nicolas 10 — San Lorenzo 11 — Santiago 12 — Salvador 13 — San Idefonso 14 — Los Sacristanes ó campaneros que falten al cumplimiento de lo dispuesto serán castigados con la multa y demas penas que haya lugar.

## POLICIA DE BUEN ORDEN.

ART. 45. Queda prohibida absolutamente la mendicidad; los infractores, siendo vecinos de esta Ciudad, serán conducidos á la casa de Beneficencia, ó recogidos en la casa de Detencion hasta que la Autoridad se informe de las circunstancias de cada individuo, y provea á su subsistencia del modo conveniente;

cuando los pordioseros no pertenezcan á esta vecindad, serán conducidos por tránsitos á sus respectivos pueblos.

**ART. 46.** Se prohíbe toda reunion á la puerta de los Templos, cuyas entradas estarán siempre libres y espeditas: lo mismo han de hallarse las de los espectáculos públicos.

**ART. 47.** En los Domingos y dias de solemne festividad no se abrirá el despacho de las tiendas ni los talleres ú obradores, pues solo se permite la venta de los artículos medicinales y mantenimientos.

**ART. 48.** No se permitirá en las tabernas, cantinas y aguardenterías juego de alguna clase: en ellas habrá la suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren; y sus dueños serán responsables de todo exceso cometido en dichos establecimientos.

**ART. 49.** Las tabernas, cantinás y tiendas de aguardientes, se cerrarán precisamente al toque de retreta en todo tiempo, sin que despues hayan de quedar dentro mas personas que las de la familia que habite en ella, ni se volverán á abrir en toda la noche á no ser por mandado de la Autoridad, como tampoco vender cosa alguna por ventanas ó rejas—En las tiendas de comestibles ú otros artículos en donde tambien se despachen vinos, aguardientes, licores, ú otras bebidas espirituosas, se observará igualmente lo preceptuado en este y el anterior artículo.

**ART. 50.** No se permiten los juegos de naipes, loterías, dados, borregos y demas que prohiben las leyes, que son todos los de suerte y azar, ó que se jueguen á envite aunque sean de otra clase.

**ART. 51.** El delito del juego prohibido, causa segun las leyes, desafuero, y por lo mismo los contraventores, cualquiera que sea su clase y categoría, quedan sujetos á la Autoridad civil. Para que no sea tan fácil eludir la vijilancia de las Autoridades, y evitar el ser sorprendidos los jugadores infraganti, siempre que se encuentre alguna reunion notable en las casas en que por notoriedad se sepa que se comete este de-

lito, y pueda sospecharse que se reunieron para jugar, bien sea atendiendo á la clase de personas, bien por hallarse en cuartos ocultos ó retirados, ó por cualquier otro concepto, se instruirá una sumaria sobre el objeto de la reunion, y probándose plenamente que fué para jugar, se les impondrán las multas y castigos como si se hubiese hecho la aprehension en el acto.

**ART. 52.** Los cafés y demas establecimientos públicos, cuyos dueños obtengan licencia para juegos permitidos, que son los de Damas, Dominó, Chaquete, Ajedrez, y los de naípe, que no sean de suerte, azar ó envite, quedan para solo este hecho sujetos á la visita de la Autoridad competente.

**ART. 53.** Los dueños de los villares, cafés y demas establecimientos públicos, son responsables si en ellos se jugare á juegos prohibidos.

**ART. 54.** Los que se encuentren embriagados en parajes públicos, serán conducidos por los dependientes municipales, serenos y demas encargados de la ejecucion de este Bando, al depósito destinado al efecto, con anuencia de la Autoridad.

**ART. 55.** Queda prohibido el abuso de dar cenerradas bajo cualquier pretexto, asi como juntarse en pandillas con el de dar música en horas intempestivas de la noche, dedicadas al reposo de los vecinos: y para dar alguna serenata con música ú otro regocijo público, en cualquiera hora del dia ó de la noche, no podrá realizarse sin consentimiento de la Autoridad competente.

**ART. 56.** Se prohíbe que persona alguna arranque los bandos, edictos ó disposiciones de cualquiera Autoridad fijadas en los parajes públicos: tambien se prohíbe que persona alguna ponga en dichos sitios cualquier clase de anuncios sin anuencia de la Autoridad; por la contravencion, en uno ú otro caso, se impondrá la multa de cuatro á cuarenta reales sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

Teniendo presente que por el artículo 1.º del Decreto de las Cortes de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, se consideran cerradas y acotadas perpetuamente, todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, declarando á sus dueños el libre y esclusivo disfrute de las propiedades y de sus frutos, ya naturales ó espontáneos, ya productos del cultivo: . . . . . y que por el Real Decreto de 5 de Febrero de 1854, como por el de las Cortes de 15 de Setiembre de 1857, en su artículo 3.º, el disfrute de la caza en los montes y terrenos de que trata, corresponde privativamente á sus dueños, se observarán las disposiciones siguientes.

ART. 57. Se prohíbe á toda persona, de cualquiera clase, estado ó condicion que sea, entrar, hacer estada y atravesar por los sembrados, montes y viñas de particular á pie ni á caballo, con objeto de recreo, de lucro ó de utilidad, ahora ni en tiempo alguno, sin permiso de los dueños ó de quien les represente.

ART. 58. Con prioridad de razon se prohíbe en tiempos de Agosto y Vendimia espigar, rebuscar y entrar con ganados en tierras que no tengan alzados todos los frutos y morenas, ni en otras horas que de Sol á Sol.

ART. 59. Se prohíbe cazar en los sembrados, montes y viñas de particular á pie ni á caballo, con escopeta, perros, reclamos ni otras artes, sin licencia de sus dueños ó de quien les represente.

ART. 60. En las trasgresiones y escesos que se cometan, se procederá por un órden gubernativo: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio, y 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier concejal.

ART. 61. Los contraventores perderán el valor de la caza, el de los productos que hubieren sacado, espontáneos ó cultivados del suelo, pagarán la multa y sufrirán las demas penas que señalan los mencionados decretos.

**Art. 62.** Los infractores de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Bando serán castigados con la multa doble ó triple á la que se señala en cada artículo, segun los casos de reincidencia, y se les formará causa conforme haya lugar.

**Art. 63.** Los padres, tutores y amos de los contraventores serán responsables del pago de las penas pecuniarias que quedan señaladas, en el caso de insolvencia de sus hijos, pupilos y criados, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

**Art. 64.** Todos los vecinos y residentes en esta Ciudad se hallan interesados en la mejor observancia de estas disposiciones, y todos pueden avisar á la Autoridad de cualquiera infraccion, en lo cual harán un servicio importante á sus convecinos.

**Art. 65.** Quedan especialmente encargados de la puntual observancia de todo cuanto se dispone en este Bando el Celador mayor y subalternos de Policia Urbana, los alguaciles de la Alcaldía, los cabos de Serenos y sus subalternos, y los Guardas de los arbolados y paseos de esta Ciudad, con responsabilidad hasta de sus destinos.

Valladolid 14 de Febrero de 1846.

*Nemesio Lopez.*

Art. 62. Los infractores de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente bando serán castigados con la multa doble ó triple á la que se señala en cada artículo, según los casos de reincidencia, y se les formará causa conforme para juzgar.

Art. 63. Los padres, tutores y amos de los menores transcurridos serán responsables del pago de las penas pecuniarias que puedan señaladas, en el caso de reincidencia de sus hijos, pupilos y criados, sin perjuicio de lo demás que haya lugar.

Art. 64. Todos los vecinos y residentes en esta Ciudad se hallan interesados en la mejor observancia de estas disposiciones, y todos pueden avisar á la Autoridad de cualquiera infracción, en lo cual harán un servicio importante á sus conciudadanos.

Art. 65. Quedan especialmente encargados de la puntual observancia de todo cuanto se dispone en este Bando el Celador mayor y subalternos de Policía Urbana, los alguaciles de la Alcaldía, los capos de Serenos y sus subalternos, y los banderos de los arboledos y parques de esta Ciudad, con responsabilidad hasta de sus destinos.

Valencia 14 de Febrero de 1848.

*Manuel Llorens*



VVA.BHSC